

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	11001 3336 035 2015 00847 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Luis Geovanni García Vásquez y otros
Accionado	Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud y otros

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹, en concordancia el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas en el escrito de contestación de la demanda

1. ANTECEDENTES

- El señor Luis Geovanni García Vásquez y otros, presentaron demanda administrativa a través del medio de control de reparación directa, en contra de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud, Superintendencia Nacional de Salud, Saludcoop E.P.S. y la Clínica Juan N. Corpas Ltda., con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios ocasionados con la muerte de la señora Matilde Vásquez de García. (Fol. 1-27 c.1)
- El tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016), se admitió la demanda y se ordenó la notificación a las entidades demandada. (Fol. 272 c.1)
- En escrito aparte la Clínica Juan D. Corpas Ltda., solicitó el llamamiento en garantía a Equidad Seguros Generales; el veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018) se aceptó el llamamiento en garantía de la empresa aseguradora y mediante escrito radicado el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018) Equidad Seguros Generales O.C., contestó la demanda y el llamamiento en garantía
- El 24 de enero de 2017 la Clínica Juan N. Corpas Ltda. presentó solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio. Por auto de 22 de febrero de 2017 se ordenó la notificación a esa entidad, y surtido tal acto procesal, se entiende saneada la posible nulidad (fls. 422-426, 432, c. 1 cont.).
- A folios 600 y 601, c. 1 cont. obra solicitud de desglose de documentos presentada por la abogada de la Clínica Corpas, aduciendo que los mismos corresponden al proceso 2015-874 que también se tramita en este Despacho. Revisado el expediente, los

¹ **Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

documentos visibles a folios 568 a 589 c. 1 cont. efectivamente corresponden para el proceso en mención, por lo que se ha de ordenar el desglose.

- La Secretaría Distrital de Salud de Bogotá se notificó del contenido del auto admisorio mediante correo electrónico enviado el 17 de agosto de 2016 y traslados físicos entregados el 19 de agosto de 2016 (fls. 289 y 296, c. 1), contestando la demanda el 20 de octubre de 2016 (fls. 354-370, c. 1) y formulando excepciones, entre ellas, la de ***falta de legitimación en la causa por pasiva***.
- La demandada Saludcoop E.P.S. OC en liquidación se notificó del contenido del auto admisorio mediante correo electrónico enviado el 17 de agosto de 2016 y traslado físico entregado el 9 de septiembre de 2019 (fl. 295, c. 1 y 633, c. 1 cont.). El 17 de octubre de 2019 la entidad contestó la demanda y presentó excepciones (fls. 637-683, c. 1 cont.).
- La Superintendencia Nacional de Salud se notificó del auto admisorio de la demanda mediante correo electrónico enviado el 17 de agosto de 2016 y traslado físico entregado el 15 de agosto de 2017 (fls. 281, c. 1 y 454, c. 1 cont.). El 12 de octubre de 2017 la Superintendencia contestó la demanda formulando excepciones de mérito, entre ellas, la de ***falta de legitimación en la causa por pasiva***. (fls. 545-566, c. 1 cont).
- Teniendo en cuenta que la última entidad notificada fue Saludcoop E.P.S. OC el 9 de septiembre de 2019 (fl. 633, c. 1 cont), los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 vencieron el 29 de septiembre de 2019 y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 15 de noviembre de 2019. Así, todos los escritos de contestación fueron allegados en forma oportuna.
- El 7 de febrero de 2019 (fl. 619, c. 1 cont) la parte demandante informó que el joven Sebastián Camilo Parada García falleció, y a folios 607 a 609, c. 1 cont. obra copia de los registros civiles de nacimiento y defunción de aquél. Además, la apoderada demandante solicitó continuar con el trámite del proceso aceptando como sucesor procesal a la señora María Yamile García Vásquez, progenitora y también demandante.
- El 27 de enero de 2020 se corrió traslado del escrito de excepciones (fl. 645, c. 1). La parte demandante allegó el escrito visible a folios 701 a 706 del cuaderno 1.
- A folios 300, 427, 441, 450, 563, 567, 618, 615, 636, 646, c 1 y 32-37, c. llamamiento, obran poderes conferidos por la demandada, los cuales cumplen con los requisitos establecidos en los arts. 74 y 75 del C.G.P., por lo que se reconocerá personería.
- El 21 de julio de 2020 se recibió de forma digital memorial de renuncia presentado por la abogada de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.
- El 26 de agosto de 2020 se allegó poder en forma digital conferido por la demandada, el cual cumple con los requisitos establecidos en los arts. 74 y 75 del C.G.P., por lo que se reconocerá personería.

2. CONSIDERACIONES

Previo a resolver sobre las excepciones previas propuestas, se precisa que en la parte resolutive se decidirá sobre el reconocimiento de los poderes conferidos por las partes a sus apoderados y sobre la sucesión procesal derivada del fallecimiento del joven Sebastián Camilo Parada García, quien era demandante en el presente asunto.

2.1. Sobre la excepción de falta de legitimación en la causa

En el sub lite, el apoderado de la Secretaría distrital de salud, señaló que esa entidad no es el sujeto pasivo de la presente acción por tratarse de una entidad que no tiene relación material con los hechos objeto de la presente demanda, ni contractual que pueda derivarse o relacionarse con los mismos y con el presente Litis, razón por la cual no puede ser llamada como sujeto pasivo dentro del mismo.

Igualmente la Superintendencia Nacional de Salud propuso esta excepción señalando que las dentro de las funciones de la entidad no se encuentra la de aseguramiento en salud y de prestación del servicio médico por lo que teniendo en cuenta que el hecho generador del presunto daño causado a los demandantes proviene de la actividad desarrollada por las instituciones prestadoras de servicios de salud las cuales cuentan con personería jurídica propia, nos encontramos frente a una falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud.

Sobre la figura de falta de legitimación en la causa, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado:

*(...) "La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal."*²

Para una mayor comprensión sobre los efectos de la falta de legitimación, la Sección Cuarta de la misma corporación señaló:

*(...) "Así las cosas, la legitimación en la causa no resulta ser un requisito previo para demandar, sino para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones. Si el que demandó no es el titular del derecho sustancial que persigue no obtendrá fallo favorable. No es, pues, un requisito de la demanda, ni del procedimiento."*³

Así mismo, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, a su vez ha distinguido la legitimación en la causa entre la legitimación de hecho y la legitimación material, indicando:

"Sobre la legitimación en la causa, la Sala se ha referido a la existencia de una legitimación de hecho, cuando se trata de una relación procesal que se establece entre quien demanda y el demandado y que surge a partir del momento en que se traba la litis, con la notificación del auto admisorio de la demanda y por otra parte, habla de una legitimación material en la causa, que tiene que ver con la participación real de las personas en el hecho que da origen a la interposición de la demanda, independientemente de que hayan sido convocadas al proceso."

Así las cosas, la legitimación en la causa **de hecho**, se acredita cuando se verifica la relación procesal surgida entre quien demanda y quien es demandado a partir del momento en que se traba la Litis con la notificación del auto admisorio de la demanda; en tanto que la legitimación **material** en la causa, hace referencia a la participación real en el hecho que da origen a la presentación de la demanda, lo cual es objeto de discusión al momento de proferir decisión de fondo, donde se establece si la parte demandada tenía o no la obligación de cumplir con las imputaciones realizadas en su contra.

Conforme a lo expuesto sobre los aspectos generales de la falta de legitimación en la causa, es claro para el Despacho que en el libelo demandatorio se hacen imputaciones fácticas en contra de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud y la Superintendencia Nacional de Salud. Véase cómo las pretensiones buscan la condena de estas entidades y específicamente el hecho 37 advierte una omisión en sus funciones de inspección, vigilancia y control sobre las entidades prestadoras de servicios de salud.

De lo relacionado anteriormente, se evidencia que la discusión planteada por Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud y la Superintendencia Nacional de Salud giran en torno a negar su responsabilidad por no tener participación en los hechos y daños que se narran en la demanda. Por tal razón, la excepción propuesta no está llamada a prosperar en la medida en que se encuentran legitimadas de hecho por pasiva ya que fueron señaladas en el libelo como parte demandada, se admitió la demanda en su contra, fueron notificadas a través de su representante legal e hicieron pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la demanda, con lo que se encuentran acreditadas como parte procesal.

Ahora, en cuanto a la legitimación material por pasiva, es decir, en cuanto a la participación material en la causación del daño que se alega en la demanda, será asunto que se analice al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda, donde se determinará la

² consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Sentencia del 23 de abril de 2008. Exp. 16.271, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

³ Sentencia del 29 de septiembre del 2015 Expediente No. 20176

existencia o no de responsabilidad. Por tanto, tal circunstancia no es objeto de análisis en este estadio procesal.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud y la Superintendencia Nacional de Salud.

2.2. De la excepción de caducidad

En el escrito de la contestación de la demanda, la Clínica Juan N. Corpas Ltda., propuso la excepción de caducidad sin indicar las razones fácticas de fondo para su procedencia. Sin embargo, el Despacho lo analizará teniendo en cuenta que es una de las excepciones previstas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Precisa el Despacho que la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa se encuentra establecida en el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición."

Así, entonces, la demanda del medio de control de reparación directa debe ser presentada hasta el vencimiento de los dos años, contados desde "el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior". Si vencido dicho tiempo el accionante no presenta la demanda, se entiende que ha perdido la oportunidad para ejercer su derecho de acción, y por ende la posibilidad de solicitar judicialmente el resarcimiento del daño que pretende le sea reparado.

En el caso en concreto, se hace referencia a hechos relacionados con la muerte de la señora Matilde Vásquez de García imputando las demandadas una indebida atención médica y negligencia en el tratamiento y diagnóstico de la referida señora.

En atención a la naturaleza del hecho, para el Despacho el hecho generador del daño se consolida con el deceso de la señora Matilde Vásquez de García el cual se presentó el 13 de diciembre de 2013, según consta en el registro civil de defunción que obra en el plenario. (Fol. 35 c.1)

Por lo que teniendo en cuenta que el término para incoar la demanda a través del medio de control de reparación directa vencía el 13 de diciembre de 2015, y toda vez que la demanda fue presentada el 01 de diciembre de 2015, encuentra el Despacho que la misma fue presentada oportunamente.

En consecuencia, se declarará no probada esta excepción.

2.3 Sobre la excepción de prescripción

Tal como sucedió con la excepción de caducidad, la Clínica Juan N. Corpas Ltda., propuso esta excepción sin especificar argumentación de fondo para su procedencia; Sin embargo el Despacho lo analizará teniendo en cuenta que es una de las excepciones previstas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre el particular, es preciso señalar que la figura de la prescripción extintiva hace alusión o tiene relación a una forma de extinguir unos derechos reconocidos o adquiridos, la cual se encuentra contemplada en el artículo 2512 del Código Civil⁴.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

"La prescripción liberatoria o extintiva de derechos personales es un modo de extinguir los derechos y las acciones a consecuencia del transcurso de un lapso predeterminado en la ley, sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido. Su consolidación se supedita a que la acción sea prescriptible, que es la regla general; a que transcurra el tiempo legalmente establecido teniendo en consideración la interrupción y suspensión de que puede ser objeto; y a que el titular del derecho de acción se abstenga en ese tiempo de ejercer el derecho en la forma legalmente prevenida⁵"

Con fundamento en lo anterior no encuentra el Despacho razón por la cual haya de proceder o declararse esta excepción, puesto que aún no existe un derecho en cabeza de los demandantes en virtud de este proceso contencioso que sea susceptible de prescribir, en consecuencia, la excepción tampoco esta llamada a prosperar.

Finalmente, en cuanto a las demás excepciones previstas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que no se encuentra acreditada ninguna de ellas.

En armonía con lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECRETASE la sucesión procesal respecto del demandante Sebastián Camilo Parada García (q.e.p.d.) por razón de su fallecimiento.

SEGUNDO: ACÉPTASE a la progenitora María Yamile García Vásquez como sucesor procesal del joven Sebastián Camilo Parada García (q.e.p.d.).

TERCERO: RECONÓCESE a los abogados Paula Susana Ospina Franco, Luz Inés Sandoval Estupiñán, Germán Orjuela Jaramillo, Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho (sustituto), Carlos Humberto Agón Llanos y Diana Mariselly Daza Moreno como apoderados de la Secretaría Distrital de la Salud en la forma y para los efectos de los poderes conferidos (fls. 300, 567, 601, 636). Los citados profesionales renunciaron a los poderes conferidos – fls. 622 y memorial digital.

RECONÓCESE personería adjetiva a la abogada Silvia Juliana Jasbon Duarte y a Miller Fernando Pulido Murcia para que actúen como apoderados de la Secretaría Distrital de la Salud, en los términos y efectos del poder conferido y allegado en forma virtual.

CUARTO: RECONÓCESE personería adjetiva a los abogados Ana María de Brigard Pérez, Adriana García Gama, María del Pilar Osorio Sánchez, para que actúen como apoderados de la Clínica Juan N. Corpas Ltda., en los términos y efectos de los poderes conferidos vistos a folios 427 y 441 de esta encuadernación.

ACÉPTASE la renuncia presentada por la abogada María del Pilar Osorio Sánchez al poder conferido (fl. 617, c. 1 cont). Así mismo, téngase en cuenta lo manifestado en el escrito visible a folio 619 en el sentido que la Clínica se encuentra en mora en el pago de los honorarios profesionales pactados.

RECONÓCESE personería adjetiva a los abogados Daiyana Karina Zorro Santos y Luis Felipe Vega Wilches para que actúen como apoderados principal y sustituto de la Clínica Juan N. Corpas Ltda., en los términos y efectos del poder conferido visto a folio 685, c. 1 cont.

QUINTO: RECONÓCESE personería adjetiva al abogado Edwin Miguel Murcia Mora para que actué como apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos y efectos del poder conferido visto a folio 563 del cuaderno 1 cont.

⁴ Artículo 2512. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción."

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz. Sentencia SC6575-2015 del 28 de mayo de 2015. Rad. 73001-31-03-003-2007-00115-01.

ACÉPTASE la renuncia presentada por el citado profesional al poder conferido (fl. 606, 615, c. 1 cont).

RECONÓCESE personería adjetiva a la profesional del derecho Melba Johanna Rodríguez Gutiérrez para que actué como apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos y efectos del poder conferido visto a folio 624, c. 1 cont.

SEXTO: RECONÓCESE personería adjetiva a la abogada Belén Yadira Medina Mejía para que actué como apoderado de Saludcoop E.P.S. OC en liquidación, en los términos y efectos del poder conferido visto a folio 646 del cuaderno 1 cont.

ACÉPTASE la renuncia presentada por la citada abogada al poder conferido (fl. 693, c. 1 cont). **Ínstese** a la parte demandada para que designe un nuevo profesional del derecho para que ejerza la defensa técnica.

SÉPTIMO: RECONÓCESE personería adjetiva a la abogada Viviana Carolina Cruz Bermúdez como apoderado de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo, en los términos y efectos del poder general conferido visto a folios 32-37 del cuaderno del llamamiento en garantía.

OCTAVO: Por la secretaría del Juzgado **DESGLÓSENSE** las piezas procesales visibles a folios 568 a 589 del cuaderno 1, e incorpórense al proceso 2015-874 que también se tramita en este Despacho.

NOVENO: DECLARAR no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción formuladas por Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud, la Superintendencia Nacional de Salud y la Clínica Juan N. Corpas Ltda.

DECIMO: DECLARAR no probadas ninguna de las excepciones previstas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

DECIMO PRIMERO: En firme esta providencia, por secretaria, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JZF-AEBT
JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020.